

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520210015700
ACCIONANTE:	MARÍA INES PAJOY JIMÉNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

En auto de 25 de junio de 2021 se evidenció que, mediante providencia de 21 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de 14 de mayo de 2021, mediante la cual este Despacho había amparado el derecho de petición de la actora.

Por lo anterior, ya que el Superior declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, se resolvió abstenerse de iniciar incidente de desacato y, en su lugar se ordenó el archivo del proceso.

No obstante, en memorial de 3 de agosto de 2021 la parte actora insistió en el incidente de desacato, sobre el particular, debe señalarse que, ante la revocatoria del fallo de 14 de mayo de 2021, no es posible iniciar incidente de desacato alguno, por cuanto esto implicaría ir en contra de una orden ejecutoriada del superior.

En ese orden de ideas, el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en el auto de 25 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto en el auto de 25 de junio de 2021, donde el Despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato contra la autoridad accionada.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

28c71989eed6e6c18a16e8e0f3343d5f491a2f501bfcace896f78ee779caf3a8

Documento generado en 06/09/2021 10:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Marín presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intracorneales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

“REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS**

INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS” a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante.

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, a efectos de que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutea; sin embargo, pese a que se les notificó de manera personal a los correos institucionales, no han efectuado manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 2 de julio de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni al requerimiento realizado mediante auto del 25 de julio del año en curso, motivos por los cuales aún persiste la vulneración de los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, motivo por el cual se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para lo cual se les concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de

defensa y contradicción se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, dentro del término señalado deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela respecto de la autorización del procedimiento denominado “*IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS*” y la programación de la cirugía para dichos implantes, en caso de no haberlo hecho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra el **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su condición de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y/o quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 2 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección - C.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su condición de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a los correos institucionales aportados con la contestación de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80565f1d0212df54b369ef992430eae185149e1a61a65df928fc2b0782ce7ee2

Documento generado en 06/09/2021 10:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001334104520210017500
ACCIONANTE:	JAIME ALBEIRO URREGO URREGO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Pasa el Despacho a resolver sobre incidente presentado por Jaime Albeiro Urrego Urrego por el presunto desacato a la orden de tutela contenida en el fallo de segunda instancia de 08 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La actora presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional del Ahorro FNA, al considerar que la entidad no le ha dado respuesta de fondo y concreta a su solicitud presentada el 03 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 02-2303-2021031, por medio de la cual pidió se le informara y se tomaran los correctivos necesarios, teniendo en cuenta que se realizaron unos pagos para la normalización de un crédito hipotecario, no obstante, se siguen realizando unos cobros, pese a que el crédito hipotecario fue pagado como consecuencia de un proceso ejecutivo que finalizó con el remate del bien inmueble.

Mediante sentencia de 08 de julio de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia, la Sección Segunda, Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso tutelar el derecho fundamental de petición del demandante, para lo cual ordenó al Coordinador Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del FNA, contestar de fondo la solicitud de 28 de mayo de 2021, que elevó el demandante, y notificar la respuesta dentro de los términos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la cual se señaló:

*“Observa la Sala, que el FNA no suministró una respuesta clara y congruente con lo solicitado, toda vez que, a grandes rasgos, la parte actora quiere saber, por qué, a pesar de que incumplió inicialmente con las obligaciones derivadas de un crédito que adquirió con esa entidad, y en 2018 y 2020 realizó acuerdos de pago **para normalizar el crédito hipotecario**, lo cual ocurrió el 20 de diciembre de 2020 (07.Anexo4.pdf), los que se habían cumplido, hasta el punto que le expedieron el 3 de marzo de 2020 (07.Anexo4.pdf), una certificación en la que consta que la obligación se encontraba al día, y que viene cumpliendo con sus obligaciones, se adelantó un proceso ejecutivo y se remató el bien de su propiedad, y por qué no solicitaron la suspensión del proceso, por esas circunstancias, no obstante lo cual, la entidad lo que en esencia le contesta, es que se le informó que se encontraba en mora y en trámite el proceso judicial, y que le solicitó ponerse al día con el fin de evitar el remate del bien.*

Agrega, que se adelantó el proceso ejecutivo, lo cual debió conocer en su calidad de demandado, en donde ya se remató el bien; que no le han enviado los dineros producto del remate para realizar las operaciones matemáticas respectivas, con el fin de determinar si se encuentra cancelada o no la deuda; agrega otros aspectos propios del proceso ejecutivo, y le hace saber, que solicitó a la Casa de cobranzas Serlefin la suspensión de la gestión de cobro.

Como se infiere de lo expuesto, con la respuesta dada, no se le contesta sus peticiones, puesto que, a pesar de que no es muy preciso el contenido de la solicitud, de dicho documento se puede inferir claramente el objeto que se ha señalado.

Así las cosas, la entidad debe contestar lo solicitado por el accionante, porque la respuesta dada no agota el núcleo esencial del derecho de petición, como se anotó. Así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado que declaró la carencia de objeto por hecho superado, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ordenar lo pertinente”.

En atención a la solicitud de desacato, se realizó requerimiento al FNA, el cual informa:

Que, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 08 de julio de 2021, se emitieron con destino al accionante, el oficio 01-2303-202107120347228 del 12 de julio de 2021 y la comunicación con alcance a la respuesta anterior, oficio 01-2303-202108300457413 de 30 de agosto de 2021 (archivo 08), en los cuales de manera concreta le manifestaron: Respecto del interrogante del, ¿por qué se realizó el remate si existía acuerdo de pago?; la entidad manifestó que **“se trató a un error involuntario, puesto que la diligencia de remate se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020 y el acuerdo de normalización fechado de 21 de diciembre de 2020, por lo cual, no era procedente llevar a cabo dicha normalización puesto que la diligencia se había llevado a cabo con anterioridad”** (negrilla del juzgado), error generado porque no se llevó a cabo la marcación de remate en el sistema del crédito 7983866200, por lo tanto, no le fue aceptada la oferta de normalización.

En cuanto a una posible devolución de saldos, le informan que una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito por parte del Juzgado de conocimiento y se reciban los respectivos títulos, todos los valores recibidos serán aplicados al crédito, y si es el caso, se realizará la devolución de los saldos insolutos que llegaren a existir.

Que se solicitó a la casa de cobranza SERLEFIN el cese de las llamadas de gestión de cobro y si se continúan recibiendo llamadas por parte de la empresa de cobranzas, hacer caso omiso a las mismas y comunicar inmediatamente al FNA a los correos abonillal@fna.gov.co y princon@fna.gov.co.

Comunicación que se observa, fue remitida al correo alverja1@gmail.com del accionante, el día 30 de agosto de 2021 (archivo 08).

Adicionalmente, se adjuntan certificaciones de Serlefin en donde se certifica que la gestión de cobro sobre la obligación del accionante, se encuentra suspendida, hasta tanto se lleva a cabo las actuaciones judiciales pertinentes, o hasta nuevo aviso del FNA (archivo 08).

De acuerdo con todo lo anterior, infiere esta primera instancia que el Fondo Nacional del Ahorro ya dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, pues respecto del ¿por qué se realizó un acuerdo de pago de manera posterior al remate del inmueble?, la entidad aceptó que dicha actuación se trató de un error de la misma; así como le indican que actualmente no es posible la devolución de dineros hasta que el juez de conocimiento apruebe la liquidación del crédito y ordene la entrega de los correspondientes títulos.

Es necesario precisar, que si bien con las respuestas emitidas por el Fondo Nacional del Ahorro no se resuelve la situación planteada por el accionante, sí se dio respuesta a la petición radicado No. 02-2303-2021031 de marzo de 2021, pues se itera, le manifiestan que la actuación cuestionada, que fue por causa de un error de la entidad, que se realizó un acuerdo de pago de manera posterior al remate del inmueble; así como adicionalmente le niegan la devolución de saldos, por las razones anteriormente advertidas. En dicho sentido, para esta primera instancia, se entiende cumplida la orden de tutela que protegió específicamente el derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la apertura de incidente de desacato solicitada por Jaime Albeiro Urrego Urrego contra el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb788b6aa9913139702af4c74af94620fa5e3a7c48a754e3dd9a048d257fbb17
Documento generado en 06/09/2021 07:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00214-00
ACCIONANTE:	LEIDY ANATALY OTALORA MORENO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia de 20 de agosto de 2021 revocó el fallo de primera instancia de 28 de junio de 2021 en el cual se había accedido a la pretensión de amparo y en su lugar resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, NIÉGASE el amparo constitucional solicitado por la señora Leidy Anatoly Otálora Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
244b5bf4e2a2c329c714a8bedc8422e0b46e1075611d0ba21a055639d1f27194

Documento generado en 06/09/2021 07:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>